



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2026

PARTE RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
CUAUHTÉMOC VÁZQUEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLÍS VENCES Y
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación por haberse presentado de forma **extemporánea**.

SÍNTESIS

El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a través del cual se eligieron, entre otros cargos, magistraturas de tribunales colegiados de circuito. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la fiscalización de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las personas candidatas que participaron en dicho proceso.

Derivado de esa revisión, la autoridad electoral emitió la Resolución INE/CG952/2025, en la que determinó la existencia de diversas irregularidades y, en consecuencia, impuso las sanciones correspondientes. Inconforme con dicha determinación, el recurrente promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente porque la impugnación de la resolución resulta extemporánea al presentarse fuera del plazo legal.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Resolución impugnada:	INE/CG952/2025. Resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Apelante / recurrente o parte recurrente:	José Antonio Cuauhtémoc Vázquez Ramírez.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general / Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Acuerdo impugnado (INE/CG952/2025).** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito.
- (2) **2. Notificación.** El seis de agosto del propio año, se notificó al recurrente la resolución impugnada por medio del buzón electrónico de fiscalización.
- (3) **3. Recurso de apelación.** El catorce de abril, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de recurso de apelación para controvertir la resolución referida.



- (4) **4. Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la Ponencia a su cargo. Asimismo, se acordó la radicación del expediente.

II. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Extemporaneidad en la impugnación de la resolución

- (6) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo de cuatro días.

A. Consideraciones y fundamentos

- (7) La Ley de Medios establece que las demandas se desecharán de plano cuando la notoria improcedencia derive del incumplimiento de las disposiciones del propio ordenamiento⁴. En particular, una causal expresa

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Cabe señalar que, si bien esta magistratura se excusó de conocer de diversos asuntos en los que se impugnó la resolución INE/CG952/2025, ello obedeció a que se encontraban pendientes de resolver asuntos vinculados con la fiscalización de su informe de campaña al participar en el proceso extraordinario por una magistratura en esta Sala Superior, por lo que, para evitar un posible conflicto en la decisión de criterios, se determinó la procedencia de las excusas correspondientes. Ahora bien, en la temporalidad en que se promueve el presente recurso se han superado las limitantes que en su momento motivaron la excusa, de ahí que se realiza el trámite correspondiente para la elaboración del proyecto respectivo.

⁴ El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-109/2026

de improcedencia es la promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto⁵.

- (8) De igual manera, dispone que las demandas de los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, **o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable⁶.
- (9) Además, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles⁷.
- (10) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente conozca del acto o resolución que pretenda controvertir, motivo de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, el medio de impugnación resulta improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

B. Decisión

- (11) En el caso, la parte recurrente impugna la resolución **INE/CG952/2025** mediante la cual se le impuso una multa correspondiente a doce Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$1,357.68** (mil trescientos cincuenta y siete pesos 68/100 M. N.) derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña, esa determinación fue notificada al recurrente por medio del buzón electrónico de fiscalización, el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, como lo acredita la autoridad al rendir su informe circunstanciado⁸.

⁵ Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Se advierte del disco INE-ATG-131-2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-109/2026



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: JOSE ANTONIO CUAUHEMOC VAZQUEZ RAMIREZ
Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/46904/2025
Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 22:34:14
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	EXTRAORDINARIA	2025	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: JOSE ANTONIO CUAUHEMOC VAZQUEZ RAMIREZ el oficio número INE/UTF/DA/34869/2025 de fecha 6 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad:
Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Federal.	4AACB4AC9ABCD0B4C2E0A6942AF9EE8BDADB8930D9E700E0E8FB31AD7248066C
Punto 2.1 Resolucion MCC parte 1.pdf	0DE5CB638ABD1C01020AEAEAAFA1852A638B415
F-NA-MCC-Anexo_II.xlsx	76B516C606FE1A40181D07016D5B5F6DED410327
Punto 2.1 Resolucion MCC parte 4	C0D45E71A097F4E7538BF806F160E44DF08B4888
Anexo Resolucion MCC PJF.xlsx	BCAFE1AF55D121F1F14C3C7A4EB435FC817A33C4
215.F-CM-MCC-JACVR.rar	671AC8D8A3E82991C3786275E1D8A192D2252633
F-NA-MCC-Anexo_IIA.xlsx	B00E7ECCD9FBBB5A5D822CAF069C36F19BA79AFC
F-NA-MCC-DICT.xlsx	AC6CF244A8E7A27C95E1616C2E66BCC4305126208
F-NA-MCC-Anexo_I.xlsx	C6B3AAEC3084F63B004C930AF1FF3A7B70AB9BD4



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Punto 2.1 Resolucion MCC parte 2.pdf	9A2001C187DD428B6C22EDF28E819A81038FC1A8
Punto 2.1 Resolucion MCC parte 3.pdf	75B69924851838C05FF906940E9CAF1076B3085F
Apartado 1.zip	1A9A1DAB72025795FA0B986BA0ECB31049BB5EDC
DEA-DPA-E5CINCO-SANCIONESOTROS.pdf	66559A3381219E791A5C7ED919074AC865D1449C

Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

AD1460BABD97D9407F5B808412088F71B60A1CC4D6902E2F1B784A2ECCE2A939

Cadena original de la notificación:

||RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID||ISAAC.RAMIREZB||ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN||1|14087|DA/2025/10321|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG948/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG952/2025|NOTIFICACION_4_ACUERDOS_PJF_2025_FEDERAL.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|FEDERAL|4DAD070782365287ADE62474C1ED8757E87E4D83|02-08-2025 22:41:32||

Sello de la notificación:

F71FBFDD60306ABE3AD276EB7794234A9790C26

Firma electrónica del oficio:

69D648E78EDB4C3FB2651278FE749FC112C8E9F72AF93339BB6438A3AAF43FE7

- (12) Por tanto, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día **siete de agosto** y concluyó el día **diez** siguiente, como se ilustra en la siguiente representación gráfica:



Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
			Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo					

- (13) En esas circunstancias, si el recurrente presentó su recurso de apelación hasta el **catorce de abril**, esto es, casi ocho meses después, es evidente su **extemporaneidad**.
- (14) Es necesario señalar que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria⁹**.
- (15) Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**
- (16) Se advierte que la parte recurrente fundamenta erróneamente la oportunidad del recurso en el artículo 42 de la Ley de Medios¹⁰, pues dicho precepto regula la procedencia y no el plazo de interposición. Si bien esa norma permite impugnar ciertas determinaciones del Consejo General del INE “en cualquier tiempo”, tal disposición se refiere exclusivamente a la idoneidad del recurso de apelación para combatir esos actos en cualquier etapa del proceso electoral, incluso durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; por tanto, el requisito de oportunidad debe

⁹ Conforme al artículo 10 de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE.

¹⁰ Artículo 42. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

evaluarse conforme a los plazos generales establecidos en las reglas comunes de la legislación aplicable.

- (17) En esa medida la invocación del referido numeral resulta insuficiente para sustentar la oportunidad de la demanda, ya que, como quedó establecido en el apartado de consideraciones y fundamentos, los plazos establecidos para promover los medios de impugnación se rigen por disposiciones específicas, cuyo incumplimiento actualiza una causal de improcedencia.
- (18) Ante la improcedencia del medio de impugnación por su extemporaneidad, esta Sala Superior se encuentra jurídicamente imposibilitada para analizar los argumentos formulados por la parte recurrente relativos a la supuesta irretroactividad del marco normativo, toda vez que dichos planteamientos constituyen aspectos que atañen al fondo de la controversia.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.